AMNISTÍA INTERNACIONAL

APORTES SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE INTELIGENCIA NACIONAL POR MEDIO DEL DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA 941/25

AMNISTÍA INTERNACIONAL

INDICE

1. Introducción 4

2. Invalidez de la reforma de la ley de inteligencia nacional a través de un Decreto de Necesidad y Urgencia 7

2.A. El DNU regula una materia prohibida expresamente por la CN 8

3. La nueva estructura del Sistema Nacional de Inteligencia a partir del DNU 941/2025 9

4. Los aspectos más preocupantes de la reforma de la ley de inteligencia 10

4.A. Implementación de un sistema de opacidad absoluta 11

4.B. Ampliación de los alcances de “Inteligencia” y “Contrainteligencia” 12

4.C. Agentes de inteligencia habilitados a realizar detenciones sin orden judicial 14

4.D. Recolección de datos e información de las personas sin control 15

4. E. Excepción a la prohibición de influir en ámbitos políticos y sociales 16

4.F. Habilitación a las Fuerzas Armadas para tareas de inteligencia interior 17

4.G. Mayor discrecionalidad y recursos sin mecanismos adecuados de transparencia y rendición de cuentas 18

5. Conclusión 21

1. Introducción

El 31 de diciembre de 2025, con el Congreso Nacional en receso, el Poder Ejecutivo firmó el Decreto de Necesidad y Urgencia -DNU 941/2025-, a través del cual se modifica la Ley de Inteligencia Nacional No. 25.520. El DNU 941 consta de 41 artículos por medio de los cuales se determina una nueva estructura organizativa del Sistema de Inteligencia Nacional, así como sus funciones y facultades.

Bajo el argumento de hacer "más eficiente" el sistema de inteligencia[1], el DNU 941/25 introduce cambios profundos que afectan derechos fundamentales y reconfiguran estructuralmente la organización, funciones y conducción del Sistema de Inteligencia Nacional, concentrando en la SIDE la dirección estratégica.

¿Y cuál es el riesgo? La vigilancia sin control, espionaje político, la persecución de las voces críticas y recolección de información sobre personas u organizaciones sin vínculo con amenazas reales.

El DNU 941/25 incrementa las facultades del Estado para intervenir sobre los derechos y garantías de las personas en la Argentina. La reforma introducida presenta graves problemas por su combinación de definiciones amplias y vagas, el debilitamiento de prohibiciones y controles, la expansión del secreto a todas las tareas de inteligencia y el aumento superlativo de las capacidades de recolección de información sin control judicial ni ciudadano.

En particular, el decreto amplía supuestos de investigación de inteligencia y contrainteligencia sin precisar alcances ni justificar cambios, y suprime o relativiza prohibiciones vigentes para las autoridades de inteligencia. La noción de contrainteligencia queda delineada con tal amplitud que, en la práctica, cualquier persona u organización crítica del gobierno puede ser tratada como una potencial "amenaza" y, sobre esa base, convertirse en objeto de actividades de inteligencia. Además, convierte el secreto en regla general al sostener que todas las tareas de inteligencia son "encubiertas" y amplía las facultades de los órganos de inteligencia para acceder a información de otras áreas del Estado, incrementando la capacidad de acopio y tratamiento de datos personales sin control ni consideración de los derechos constitucionales en juego y habilita a compartir la información que se recolecta con otras agencias incluso de otros países. A su vez, faculta a los agentes de inteligencia a la detención de personas sin control judicial e incorpora la participación de las fuerzas armadas en las tareas de inteligencia.

En conjunto, la reforma debilita los controles democráticos y amplía al máximo el secreto y la opacidad del sistema, elevando el umbral de sospecha bajo el cual pasamos a quedar todas las personas y organizaciones en Argentina.

Todo ello, a través de un decreto de necesidad y urgencia que no surge de un debate legislativo, sino que se implementa por vía de un decreto presidencial. Esto es especialmente grave porque se trata de una norma que incide directamente en derechos como la privacidad y la autodeterminación informativa, la libertad ambulatoria y también las libertades de expresión y de reunión, a la vez que incluye disposiciones penales, materia prohibida para los DNU. Sin embargo, a lo largo de sus disposiciones no se explicitan los motivos

[1] Secretaría de Inteligencia del Estado, @SIDE_Argentina, 2 de enero de 2026, Secretaría de Inteligencia en X: "https://t.co/9m2IbcQP5Z" / X

por los cuales el Poder Ejecutivo lleva adelante tal reforma de la Ley 25.520 de Inteligencia mediante un DNU ni cuales son las razones de urgencia.

Distintos referentes y organizaciones, han presentado acciones de amparo ,con el fin de lograr que la justicia declare la nulidad, ilegalidad e inconstitucionalidad del DNU 941, y así se dispongan las medidas para proteger y garantizar los derechos constitucionales que resultan vulnerados con este decreto.

A continuación, se exponen algunos de los principales problemas del DNU 941/25, a efectos de contribuir al debate legislativo y evitar que una reforma de esta magnitud se consolide por vía excepcional, sin deliberación democrática suficiente, sin control parlamentario efectivo y sin salvaguardas claras frente a riesgos de arbitrariedad, abusos y afectaciones indebidas a la privacidad, la libertad ambulatoria y la libertad de expresión y reunión, entre otros.

¿Qué es la Inteligencia Estatal?

Definición	La inteligencia estatal es la actividad del Estado orientada a producir información "accionable" (útil para decidir) para atender problemas públicos relevantes. Se caracteriza por la generación de conocimiento anticipatorio que otorgue una ventaja comparativa a los decisores para analizar riesgos y amenazas que afectan la seguridad interior y exterior, orientar prioridades, distribuir recursos y definir estrategias. Por su naturaleza sensible en relación con derechos de las personas, siempre debe desplegarse bajo restricciones constitucionales, legales y reglamentarias.
¿Para qué sirve?	Sirve como apoyo a la toma de decisiones de autoridades y organismos estatales en la formulación, implementación y evaluación de políticas y estrategias de alcance nacional e internacional. Puede contribuir a prevenir amenazas a la seguridad y proteger intereses públicos, siempre dentro del marco legal.
Qué NO es	La inteligencia no debe estar centrada en la investigación de delitos comunes ya que eso corresponde al sistema penal. Su finalidad no es iniciar causas judiciales, sino informar decisiones estratégicas.
¿Cómo se realiza?	Implica recolectar, procesar, analizar información para identificar patrones, riesgos y posibles amenazas a la seguridad y la defensa. Por su naturaleza, puede involucrar información sensible: por eso es una actividad potencialmente invasiva.
Por qué requiere límites estrictos	Uno de los riesgos más importantes refiere a la recolección de información sobre personas u organizaciones sobre las cuales no existe una acusación criminal o que no cometieron ningún delito. Por su potencial intrusivo y su naturaleza preventiva, la inteligencia debe estar regulada por ley formal debatida en el Congreso, con límites materiales claros, procedimientos, prohibiciones (p. ej. respecto de actividad política, protesta, periodistas) y controles internos y externos efectivos.

Separación de funciones (inteligencia nacional, criminal y militar)	Para evitar abusos, la ley debe asignar roles específicos: inteligencia nacional (estratégica), criminal (orientada a investigación penal con reglas procesales) y militar (defensa). Esta diferenciación evita que capacidades excepcionales se "filtren" hacia tareas policiales o judiciales y viceversa.

¿La ley 25.520, Ley de inteligencia nacional

la Ley 25.520, promulgada en 2001[2], dispone el marco jurídico para el funcionamiento de los organismos de inteligencia en la República Argentina, y garantiza la protección de los derechos y libertades de todos los ciudadanos. La Ley 25.520 busca equilibrar la seguridad nacional con la protección de los derechos individuales, y establece que las actividades de inteligencia deben realizarse respetando los derechos y garantías de todos los habitantes, conforme la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos. La ley 25.520 dispone mecanismos de control parlamentario sobre las actividades de los organismos de inteligencia para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas.

Desde su entrada en vigor, Ley 25520 ha sido modificada por distintos decretos, entre ellos, el Decreto 656/2016[3], por medio del cual se aprobó un nuevo estatuto para el personal de la Agencia Federal de Inteligencia (AFI). Este decreto implementó importantes cambios en el sistema de inteligencia. Tal como fue señalado oportunamente por diferentes organizaciones[4], por medio del DNU 656/16 se derogó prácticamente toda la normativa reglamentaria de la ley de inteligencia: la estructura orgánica y funcional de la AFI, los regímenes profesionales para los distintos tipos de personal y el régimen de administración de fondos, y, entre otras cuestiones, se introdujo nuevamente "la disciplina del secreto".
El 20 de diciembre de 2019, por medio del DNU 52/2019 se derogó el Decreto 656/2016, y se dispuso la intervención de la Agencia Federal de Inteligencia[5], y el 4 de marzo de 2020 se dictó el Decreto DNU 214/2020 por medio del cual se limitaron las facultades de los servicios de inteligencia, prohibiendo funciones represivas o de investigación criminal directa[6].

[2] Ley 25.520, Ley de Inteligencia Nacional, promulgada el 3 de diciembre de 2001, https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=70496
[3] República Argentina, Decreto 656/2016, AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA, sancionado el 6 de mayo de 2016, publicado en el Boletín Oficial el 9 de mayo de 2016, https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-656-2016-261157/texto
[4] Iniciativa Ciudadana para el Control del Sistema de Inteligencia, Comunicado 2 de junio de 2016, https://www.vialibre.org.ar/agencia-federal-de-inteligencia-vuelta-al-oscurantismo/
[5] República Argentina, Decreto DNU 52/2019, AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA, Intervención, 20 de diciembre de 2019, publicado en el Boletín Oficial el 21 de diciembre de 2019, https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-52-2019-333546/texto
[6] República Argentina, Decreto DNU 214/2020, Ley de Inteligencia Nacional, publicado en el boletín Oficial el 5 de marzo de 2020, https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-214-2020-335063/texto

2. Invalidez de la reforma de la ley de inteligencia nacional a través de un Decreto de Necesidad y Urgencia

El Poder Ejecutivo implementó la reforma de la ley de inteligencia nacional por medio del DNU 941/25 sin el correspondiente debate legislativo y trámite parlamentario, ni consulta alguna a las organizaciones de la sociedad civil.

Los decretos de necesidad y urgencia en Argentina han sido establecidos para que el Poder Ejecutivo legisle de manera excepcional, "solamente *cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes*"[7]. Sin embargo, no hay en todo su articulado una justificación sobre los motivos que hacían necesario el trámite urgente a través de un DNU. .

En el caso de que el Poder Ejecutivo considerase oportuna una reforma sustantiva del sistema de inteligencia nacional debería haber enviado al Congreso Nacional un proyecto de ley para que, en el marco de un debate amplio y plural, se analicen los cambios propuestos. Por el contrario, el Poder Ejecutivo avanza en esta reforma sustancial del sistema de inteligencia nacional dictando a un decreto de necesidad de urgencia, cuando Argentina no atraviesa una situación de excepción y emergencia en materia de seguridad que justifique la implementación de una reforma de la ley de inteligencia nacional sin ser debatida y consensuada en el Congreso de la Nación.

Reformar la ley de inteligencia nacional por medio de un decreto, sin debate parlamentario ni control legislativo previo, desnaturaliza el carácter excepcional de los decretos de necesidad y urgencia y vulnera el principio de división de poderes.

El DNU 941/25 carece de los requisitos de "***necesidad y urgencia***" exigidos por la Constitución Nacional, ni existe actualmente en Argentina situación excepcional alguna en materia de seguridad que avale la imposición de una reforma del sistema de inteligencia nacional por medio de un decreto de necesidad y urgencia, impidiendo el trámite legislativo ordinario.

[7] Constitución Nacional, art. 99, inciso 3°

2.A. El DNU regula una materia prohibida expresamente por la CN

A su vez, el DNU 941/25 regula materia penal al habilitar al personal de inteligencia a "aprehender" (detener) personas. Esa habilitación es netamente procesal penal y, por lo tanto, queda alcanzada por la prohibición constitucional de dictar DNUs en materia penal (art. 99 inc. 3 CN). La Constitución, específicamente en su artículo 99 inciso 3°[8], prohíbe al Poder Ejecutivo legislar en materia penal: la Constitución Nacional es muy clara al prohibir la materia penal en los decretos de necesidad y urgencia. Sin embargo, el DNU 941 incluye disposiciones que afectan la libertad personal y ambulatoria de las personas, normas que se encuentran en el ámbito del derecho penal y procesal penal, y que, por tanto, no pueden ser modificadas por un decreto del Poder Ejecutivo.

[8] Constitución Nacional, art. 99: " (...) El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, **y no se trate de normas que regulen materia penal,** tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros".

3. La nueva estructura del Sistema Nacional de Inteligencia a partir del DNU 941/2025

El DNU 941/25 reestructura por completo el Sistema de Inteligencia nacional. Se establece que el Sistema de Inteligencia Nacional (SIN)estará integrado por:

1. La Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE) y sus órganos:
   a. El Servicio de Inteligencia Argentino –SIA- para inteligencia exterior,
   b. La Agencia Nacional de Contrainteligencia (ANC),
   c. La Agencia Federal de Ciberinteligencia (AFC),
   d. La Inspectoría General de Inteligencia (IGI);
2. La Dirección Nacional de Inteligencia Criminal (DNIC) y
3. La Dirección General de Inteligencia del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas (DGIEMCO).

La SIDE se mantiene como cabeza del organigrama, concentrando la dirección estratégica del esquema de inteligencia nacional, y se incorpora la figura del Subsecretario de Inteligencia, quien lo reemplazará al director de la SIDE en caso de ausencia y en quien podrá delegar funciones.

A su vez, se crea la Comunidad de Inteligencia Nacional (CITN), un ámbito interinstitucional permanente que integrará a los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional (SIN), las áreas de inteligencia de las fuerzas armadas, policiales y de seguridad federales, y otros organismos del Estado con competencias afines. Este espacio funcionará bajo la conducción de la SIDE, con el fin de coordinar y centralizar la producción de inteligencia nacional estratégica generada por los distintos órganos y organismos que la componen.

Además, se crea la Comunidad Informativa Nacional (CIFN), integrada por 15 organismos públicos, quienes deberán a compartir datos personales de la población a la SIDE, tal como se analizará a continuación.

Además, el DNU 941/25 separa la ciberseguridad de la ciberinteligencia, algo que resultaba problemático y había sido introducido por el decreto 274/2025[9]. La Agencia Federal de Ciberseguridad pasa a llamarse Agencia Federal de Ciberinteligencia, órgano responsable de la producción de Inteligencia Nacional sobre actores, hechos, riesgos, oportunidades y amenazas que se desarrollen en el dominio del ciberespacio y el espacio radioeléctrico y puedan afectar la seguridad nacional, las infraestructuras críticas digitales, el patrimonio del Estado Nacional, la soberanía tecnológica y/o la integridad de la información pública y privada. Por otro lado, Se el Centro Nacional de Ciberseguridad, bajo la órbita de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología de la Jefatura de Gabinete se ocupará de la protección de infraestructuras críticas.

[9] Fundación Via Libre, Análisis del Decreto 274/2025, Mayo 2025. https://www.vialibre.org.ar/wp-content/uploads/2025/12/2025_Analisis-decreto-UIF_Via-Libre.pdf

4. Los aspectos más preocupantes de la reforma de la ley de inteligencia

La reforma introducida por el DNU 941/25 modifica de manera sustantiva el régimen legal de la inteligencia estatal en la Argentina y altera equilibrios centrales del sistema democrático de control del poder. Lejos de tratarse de ajustes técnicos o administrativos, las disposiciones del decreto expanden facultades, reducen controles y amplían márgenes de discrecionalidad en un ámbito que, por su propia naturaleza, es sensible, potencialmente intrusivo y atravesado por fuertes riesgos para los derechos fundamentales.

Como se desarrollará a continuación, la reforma afecta garantías básicas como la libertad personal y ambulatoria, la privacidad y la autodeterminación informativa, así como las libertades de expresión, reunión y participación política. Asimismo, debilita los mecanismos de transparencia, control parlamentario y rendición de cuentas, al tiempo que redefine de forma amplia y ambigua funciones clave —como la contrainteligencia— y habilita la intervención de actores que históricamente han estado vedados de las tareas de inteligencia interior.

¿Cuáles son los derechos que están en juego con esta reforma?
El DNU 941 amplía de manera imprecisa la capacidad del Estado en intervenir sobre los derechos y garantías de todas las personas, resultando afectados derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, tales como el derecho a la libertad personal y ambulatoria[10], la libertad de acción y participación social de todas las personas[11], el derecho al desarrollo del proyecto de vida de todas las personas[12] el derecho a la libertad de pensamiento y expresión[13], el derecho a la privacidad y el resguardo de la vida privada de las personas[14], la libertad de reunión y asociación[15], el derecho a la no discriminación[16]. Resulta también afectada la garantía de conocer y acceder a la información vinculada al ejercicio de los derechos y funcionamiento del Estado[17] y el derecho a la "autodeterminación informativa"[18]

[10] Constitución Nacional, art. 14 y 18; Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8 y 25; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 9
[11] Constitución Nacional, art. 14 y 37; Convención Americana de Derechos Humanos, art. 13
[12] Constitución Nacional, art. 19; Convención Americana de Derechos Humanos, art. 11
[13] Constitución Nacional, art. 14 y 32; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 19 ; Convención Americana de Derechos Humanos, art. 13.
[14] Constitución Nacional, art. 18 y 19; Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 11, 12 y 13; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 12.
[15] Constitución Nacional, art. 14; Convención Americana de Derechos Humanos, arts.15 y 16; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 20; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 21 y 22.
[16] Constitución Nacional, art. 16, art. 75 inciso 23; Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 1.1 y 24
[17] Constitución Nacional, art. 1; Convención Americana de Derechos Humanos, art. 13
[18] Constitución Nacional, art. 43; Convención Americana de Derechos Humanos, art. 13; Ley de Protección de Datos Personales, Ley 25.326

4.A. Implementación de un sistema de opacidad absoluta

El DNU 941 incorporó a la ley de inteligencia nacional un nuevo artículo 2° bis[19], que establece que todas las actividades que se realizan en el ámbito de la inteligencia (incluidas las actividades operativas, doctrinarias, presupuestarias), son de carácter **encubierto, "*en virtud de su sensibilidad*"**. Esto significa que todas las actividades de inteligencia nacional deben realizarse en secreto, de forma oculta, lo que implica que los agentes de inteligencia no se identifican y sus operaciones son clasificadas, protegiendo así la identidad de fuentes y métodos, y restringiendo sensiblemente la capacidad de controlar las actividades de inteligencia estatal.

Se refuerza, así, el secreto como la regla formal explícita. Resulta preocupante que no está establecido cuál es el límite del carácter encubierto, dejando la publicidad como excepción, y reduciendo de esta manera los márgenes de control de la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia.

La Ley 25.520 determinaba, aquello que se considera "secreto" con una lista determinada y exhaustiva[20]. Esta nueva determinación de que todas las actividades que se realizan en el ámbito de la inteligencia nacional son "encubiertas", refuerza la opacidad, el secretismo y la intervención directa del poder oculto del Estado en la vida de las personas, y se contrapone con los estándares constitucionales en materia de publicidad de los actos de gobierno y acceso a la información pública. A partir del DNU 941 **el secreto pasa a ser la regla de las actividades de inteligencia, anulando el control legislativo y judicial, y reproduciendo así la lógica del espionaje estatal**.

¿Por qué es peligroso que el secreto sea la regla?

La ampliación del secreto y la opacidad en las actividades de inteligencia resulta especialmente peligrosa porque **desarticula los mecanismos de control democrático** sobre un ámbito que, por su propia naturaleza, concentra **poderes excepcionales, discrecionales y potencialmente intrusivos**. Cuando el secreto deja de ser una excepción justificada y se convierte en la regla general, se **incrementa significativamente el riesgo de abusos**, incluyendo prácticas de **vigilancia masiva**, espionaje político y recolección de información sobre personas u organizaciones sin relación con amenazas reales a la seguridad nacional.

[19] DNU 941/25 Art. 1°:*"Incorpórase como artículo 2° bis de la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520 y sus modificaciones el siguiente texto: "ARTÍCULO 2° bis.- Todas las actividades que se realizan en el ámbito de la Inteligencia Nacional revisten carácter encubierto en virtud de su sensibilidad, con el fin de minimizar el Riesgo Estratégico Nacional"*

[20] Ley 25.520, artículo 16 bis: *"toda información, documento o material cuyo conocimiento por personal no autorizado pueda afectar gravemente los intereses fundamentales u objetivos vitales de la Nación, entre ellos, la soberanía e integridad territorial; el orden constitucional y la seguridad del Estado; el orden público y la vida de los ciudadanos; la capacidad de combate o la seguridad de las Fuerzas Armadas o de sus aliados; la efectividad o la seguridad de operaciones de las fuerzas de seguridad; las relaciones diplomáticas de la Nación; y las actividades de inteligencia específicamente determinadas y fundadas de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional"*

Si bien las actividades de inteligencia requieren cierto grado de reserva para proteger fuentes, métodos y operaciones legítimas, ese secreto **no puede ser absoluto ni indeterminado**. En los sistemas democráticos, la reserva debe ser **limitada, proporcional y sujeta a controles efectivos**, en particular judiciales y parlamentarios. Utilizar el secreto como argumento para sustraer de todo escrutinio las actividades de inteligencia habilita una **expansión indebida del poder estatal**, en detrimento de derechos fundamentales como la privacidad y la autodeterminación informativa, la libertad de expresión y de prensa, la libertad de asociación y la libertad de reunión.

Además, al establecer que **todas** las actividades de inteligencia son encubiertas, el DNU 941/25 **obstaculiza de manera estructural cualquier investigación posterior** orientada a determinar responsabilidades estatales por violaciones de derechos humanos. La opacidad absoluta impide reconstruir hechos, identificar agentes intervinientes y evaluar la legalidad de las operaciones, consolidando un **espacio de impunidad** incompatible con los principios de publicidad de los actos de gobierno, rendición de cuentas y acceso a la información pública consagrados en la Constitución Nacional.

4.B. Ampliación de los alcances de "Inteligencia" y "Contrainteligencia"

El DNU 941 incorporó dos artículos en los cuales se amplía el concepto de "inteligencia" y "contrainteligencia". En particular, define como investigaciones de inteligencia, "*al conjunto de tareas y procedimientos para identificar acciones y actores involucrados en actividades de interés para la Inteligencia Nacional*"[21] y como contrainteligencia a "*las actividades de ejecución de Contrainteligencia incluyen evitar acciones de infiltración, fuga de información clasificada, espionaje, atentados contra el orden constitucional, sabotaje, influencia, injerencia o interferencia de factores externos en detrimento del proceso decisorio de las autoridades constituidas del sistema republicano de gobierno, de los intereses estratégicos nacionales y/o de la población en general. Tales actividades pueden verificarse en abordajes multidimensionales del accionar de los actores estatales y no estatales*"[22].

Además, se prevé que la contrainteligencia comprende "*el desarrollo de medidas pasivas, tendientes a evitar el conocimiento de la propia situación por parte de los actores estatales y no estatales, estratégicos denominados como Medidas de Seguridad de Contrainteligencia. Tales medidas deberán ser adoptadas en todo el ámbito del Sector Público Nacional bajo la responsabilidad de los órganos y organismos que la conforman*"[23].

[21] DNU 941/25, ARTÍCULO 2°.
[22] DNU 941, ARTICULO 3°
[23] DNU 941/25, ARTICULO 3°

¿Qué es la Contrainteligencia?

La Contrainteligencia son aquellas actividades y medidas que buscan detectar, prevenir y neutralizar las amenazas de inteligencia que pueden comprometer la seguridad del Estado. El objetivo es proteger la seguridad nacional y salvaguardar información crítica de las agencias de inteligencia enemigas o individuos que intentan acceder a secretos gubernamentales o datos confidenciales.

Se observa un cambio fundamental en el modelo de inteligencia, que pasa a estar centrado en un organismo orientado a la Contrainteligencia, y amplía este concepto hasta abarcar cualquier amenaza externa o interna al gobierno, que busca controlar todo aquello que se defina como riesgo interno, retomando así la "lógica del enemigo interno" en el sistema de inteligencia.

La norma amplía la definición y alcance de los supuestos de investigación de inteligencia y contrainteligencia. Los conceptos son tan ambiguos que cualquier actividad puede ser calificada como "contrainteligencia", cualquier tipo de participación social o política en Argentina podría estar alcanzada por la definición de "contrainteligencia", quedando habilitada la SIDE a intervenir e influir en todos los ámbitos sociales, políticos, lo cual hasta el momento no estaba permitido.

En distintos artículos, el DNU 941/25 incorpora excepciones para la actuación de los órganos de inteligencia bajo el rótulo de "contrainteligencia". En la práctica, esas excepciones vacían de contenido las prohibiciones del artículo 4 de la Ley 25.520, que buscaban impedir la inteligencia política. En particular, el nuevo artículo 2° *quater* amplía la noción de contrainteligencia de un modo impreciso y abierto, habilitando —en su nombre— prácticas que hasta ahora estaban vedadas, como el espionaje político. Así, una prohibición clave (que los organismos de inteligencia no influyan en la situación política del país) queda relativizada: desde el DNU, esa intervención podría presentarse como "contrainteligencia", sin que el decreto defina con claridad qué tareas comprende, con qué objetivos y bajo qué límites. Además, estas categorías difusas podrían abarcar investigaciones periodísticas con el objeto de evitar la fuga de información clasificada.

Al mismo tiempo se establece que las medidas de contrainteligencia deberán ser adoptadas por los órganos y organismos del sector público nacional, lo cual resulta sumamente preocupante, porque implica la habilitación a tareas de contrainteligencia a organismos que no poseen dichas funciones y facultades.

De esta manera, se advierte que la determinación de cuáles serían actividades de inteligencia o contrainteligencia, estará sujeta a las decisiones de quienes dirigen la Secretaría de Inteligencia, y no a criterios establecidos de seguridad nacional o interna, quedando comprendidas también bajo esta categoría las actividades de prensa y cualquier actividad política, ya que se establece que la Agencia Nacional de Contrainteligencia deberá así identificar y analizar "*con enfoque preventivo*" amenazas a la seguridad nacional[24].

[24] DNU 941, ARTÍCULO 8°.-"Sustitúyase el artículo 8 bis de la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520 y sus modificaciones por el siguiente: "ARTÍCULO 8° bis.- La AGENCIA NACIONAL DE CONTRAINTELIGENCIA (ANC) será el órgano responsable de la producción de INTELIGENCIA NACIONAL vinculada a actores, hechos, riesgos, oportunidades y amenazas dentro de la jusrisdicción nacional a través de la obtención, reunión y análisis de informaicón. En el cumplimineto de sus funciones, la AGENCIA NACIONAL DE

Es particularmente relevante y afecta el derecho a la intimidad que el concepto de "contrainteligencia", empleado en el art. 18 de la Ley nro. 25.520, es el que habilita la intercepción de comunicaciones privadas cuando sea necesario, justamente, "en el desarrollo de las actividades de inteligencia o contrainteligencia".

4.C. Agentes de inteligencia habilitados a realizar detenciones sin orden judicial

El DNU modificó, de manera sensible y profunda, los límites a las acciones represivas y compulsivas que tenían las autoridades de inteligencia. El artículo 4 que el DNU 941 establece que para las tareas de contrainteligencia los órganos u organismos de inteligencia **podrán realizar tareas represivas y poseer facultades compulsivas**[25]. Así, estas tareas que estaban prohibidas para los organismos de inteligencia, a partir del DNU 941/25 quedan habilitadas en el marco de tareas de contrainteligencia o en aplicación de la facultad de detener personas, también introducidas mediante el mismo decreto en el artículo 10 nonies.

En el caso de la prohibición que tenían los órganos de inteligencia de realizar tareas represivas o compulsivas, de acuerdo al DNU, sí van a poder ser realizadas en supuestos de investigaciones de "Contrainteligencia" que, como vimos, son genéricas, amplias y ambiguas, o cuando utilice la facultad de detener personas.

El DNU 941 establece que el personal de inteligencia podrá aprehender a personas "***en el marco del desarrollo de actividades de inteligencia****, auxilio o requerimiento judicial y/o comisión de delitos en flagrancia*"[26].

Se advierte, pues, que el DNU 941/25 no determina cuáles serían las "*actividades de inteligencia*" que habilitarían la detención por parte de los agentes de inteligencia, por lo cual esta expresión resulta ambigua y amplia y da lugar a intervenciones opacas. Además, no hay una descripción clara y concreta de qué es lo que la persona podría estar haciendo y que, a criterio del agente de inteligencia, requiera una detención sin orden judicial.

La ciudadanía queda entonces completamente desprotegida de garantías judiciales, ya que se habilitan detenciones **sin que haya una hipótesis concreta sobre la participación de una persona en un delito,** contradiciendo así un principio fundamental del Estado de derecho, por el cual la facultad de privar de la libertad a una persona sólo puede ejercerse conforme al principio de legalidad.

La habilitación a los agentes de inteligencia para la detención de personas en la vía pública desacredita la autoridad de la justicia, ya que es el Poder Judicial quien tiene esa responsabilidad y la facultad de emitir órdenes de detención. Por el contrario, esta "legitimación" otorgada a los agentes de inteligencia para llevar

---

CONTRAINTELIGENCIA (ANC deberá identificar y analizar, con enfoque preventivo, amenazas a la seguridad nacional, incluyendo acciones de espionaje, sabotaje, injerencia, interferencia e influencia"

[25] Art. 4 DNU 941/2025: "*Ningún órgano u organismo de inteligencia podrá en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA: (...) 2. Realizar tareas represivas ni poseer facultades compulsivas,* ***con excepción de las necesarias para la Contrainteligencia*** *y el desarrollo de las actividades previstas en el artículo 10 nonies de la presente ley*".

[26] DNU 941/2025, Art. 19: "Incorpórase como artículo 10 nonies de la Ley de Inteligencia Nacional No, 25.520 y sus modificaciones el siguiente texto: (...) En el marco del desarrollo de actividades de inteligencia, auxilio o requerimiento judicial y/o comisión de delitos en flagrancia, el personal de inteligencia podrá proceder a la aprehensión de personas, debiendo dar aviso inmediato a las FUERZAS POLICIALES y de SEGURIDAD competentes".

adelante detenciones sin ningún control judicial, que se otorga por decreto y bajo el total "secreto", implica un grave retroceso y afectación de los derechos y garantías fundamentales, ya que vulnera los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional.

4.D. Recolección de datos e información de las personas sin control

El DNU 941/25 crea la Comunidad Informativa Nacional (CIFN) como un esquema permanente de articulación entre organismos públicos "con capacidad de generar insumos informativos" para el Sistema de Inteligencia Nacional (SIN), bajo la dirección de la SIDE. En la práctica, el decreto obliga a más de quince organismos a abastecer de información a la SIDE —entre otros, RENAPER, Migraciones, Cancillería, ministerios de Justicia y Seguridad, Aduana/ARCA, RENAR y organismos vinculados a ciberseguridad y control de actividades sensibles— y aclara que la nómina no es taxativa: el Poder Ejecutivo puede sumar nuevos organismos por decisión propia, a propuesta del Secretario de Inteligencia.

Este diseño habilita un flujo masivo de datos personales —incluidos datos sensibles— hacia una única agencia, sin establecer procedimientos concretos, criterios de necesidad o finalidad, ni mecanismos robustos de control externo (judicial o del Ministerio Público Fiscal) que condicionen el acceso y el intercambio. Así, información reunida por organismos con finalidades administrativas específicas (identidad, migraciones, recaudación, armas, etc.) queda, de hecho, integrada y disponible para la producción de inteligencia, afectando el principio de autodeterminación informativa (art. 43 CN) y los estándares de la Ley de Protección de Datos Personales: finalidad, proporcionalidad, consentimiento cuando corresponda, y derechos de acceso, rectificación, actualización y supresión.

Además, el decreto concentra poder en la SIDE y no prevé controles ciudadanos ni garantías de transparencia: la sociedad no sabe qué datos se comparten, con quién, para qué y bajo qué reglas, más aún cuando el propio DNU refuerza el carácter encubierto de la actividad de inteligencia. Esta arquitectura vuelve al decreto una herramienta apta para vigilancia masiva, y el riesgo se agrava por un dato adicional: la acumulación de grandes volúmenes de información en un solo organismo incrementa el impacto de eventuales filtraciones o accesos indebidos, en un contexto donde las fallas de seguridad y las filtraciones estatales no son infrecuentes.

Y, por último, el DNU modifica una prohibición central del artículo 4 de la Ley 25.520 al disponer que los órganos de inteligencia no podrán "revelar, divulgar o difundir cualquier tipo de información adquirida en ejercicio de sus funciones relativa a cualquier habitante o a personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, salvo que mediare orden o dispensa judicial o autorización expresa en el marco de convenios celebrados por la SIDE". En los hechos, esto significa que, si la SIDE celebra determinados convenios —sin precisar qué tipo de convenios, con quiénes, con qué objeto y bajo qué salvaguardas—, los organismos de inteligencia quedarían exceptuados de la prohibición de divulgar información obtenida en ejercicio de sus funciones. En otras palabras, se habilita a la SIDE a compartir datos sin control judicial, mediante convenios, lo que abre un margen amplio de discrecionalidad y posibilita transferencias incluso con agencias de otros países— sin la debida autorización judicial y bajo secreto.

De esta manera, la sociedad no conoce qué tipo de información o datos se comparten, con quienes, con qué objetivo ni bajo que términos o convenios. Esta obligación impuesta a los organismos del Estado de entregar información[27] la protección de los datos personales ampliamente reconocidos en la Constitución Nacional, así como la Ley de Protección de Datos Personales que reconoce el derecho fundamental de las personas a controlar su información personal, bajo determinados principios (consentimiento, finalidad, lealtad y responsabilidad) y derechos, como derecho de información, acceso, rectificación, actualización o supresión, al tiempo que establece medidas concretas para proteger a las personas del uso indebido de sus datos.

¿Cómo se ve afectado el derecho a la autodeterminación informativa?

El derecho a la autodeterminación informativa garantiza que el titular de los datos personales pueda controlar quienes serán destinatarios de su información y que uso le darán. Este derecho se ejerce mediante el acceso, rectificación, supresión, información y consentimiento, y obliga a la transparencia y licitud en el tratamiento de los datos por parte de entidades públicas y privadas.
El derecho a la autodeterminación informativa está consagrado en la Constitución Nacional (derecho a la intimidad, autonomía), en la Ley de Protección de Datos Personales 25.326 y en los tratados internacionales. El derecho de autodeterminación informativa es el derecho de cada persona a decidir por sí misma sobre la publicidad, divulgación y sus de sus datos personales, y resulta así una garantía esencial para el ejercicio de otros derechos fundamentales, como la privacidad, la protección del honor, la reputación y la dignidad humana.
Con las facultades amplias otorgadas a la "Comunidad Informativa Nacional" el intercambio de información se llevará a cabo sin ningún control, y, como todas las actividades que se realicen en el ámbito de la inteligencia, de manera "encubierta".

4. E. Excepción a la prohibición de influir en ámbitos políticos y sociales

El DNU modifica el artículo 4 de la Ley 25.520 para habilitar que los órganos de inteligencia puedan realizar tareas represivas y ejercer facultades compulsivas cuando actúan en tareas de contrainteligencia, flexibilizando la prohibición de influir en la vida institucional, política, económica y social.

El DNU altera la prohibición que pesaba sobre los órganos de inteligencia de "influir de cualquier modo en la situación institucional, política, militar, policial, social y económica del país, en su política exterior, en la vida interna de los partidos políticos legalmente constituidos, en la opinión pública, en personas, en medios de difusión o en asociaciones o agrupaciones legales de cualquier tipo"[28].

El DNU agregó al texto de la ley, que quedan "exceptuadas las actividades de Contrainteligencia previstas en el artículo 2° quater de la presente ley." Es decir, esta prohibición no alcanza a los órganos de inteligencia cuando lleven adelante tareas de Contrainteligencia, definidas y ampliadas en el citado artículo 2 quarter del

[27] Ley 25.326, Protección de Datos Personales, promulgada el 30 de octubre de 2000, https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/texact.htm
[28] Ley 25.520, artículo 4.4.

propio decreto. Esto implica que todos los ámbitos sociales podrán estar intervenidos por actividades de inteligencia y podrán ser influenciados de cualquier forma. En los hechos flexibiliza los límites legales a la inteligencia interior y habilita el espionaje político en nombre de la contrainteligencia. La noción de contrainteligencia queda delineada con tal amplitud y vaguedad que, en la práctica, cualquier persona u organización crítica del gobierno puede ser tratada como una potencial "amenaza" y, sobre esa base, ser objeto de actividades de inteligencia.

Esta previsión es fundamental para garantizar que los órganos de inteligencia no puedan inmiscuirse e influir en la vida social, política, institucional del país. Sin embargo, el DNU 941 incorpora una excepción a esta prohibición porque dispone que ***"Quedan exceptuadas las actividades de Contrainteligencia previstas en el artículo 2° quater de la presente ley"***[29]

4.F. Habilitación a las Fuerzas Armadas para tareas de inteligencia interior

Las Fuerzas Armadas, como componente del Sistema de Defensa Nacional, intervienen para enfrentar agresiones externas, ya sea estatales o no estatales, y las tareas de inteligencia que realicen se enfocan en la planificación de la defensa del país.

Sin embargo, el DNU 941/25 introduce cambios que expanden y reconfiguran su rol en materia de inteligencia, diluyendo la separación entre Defensa Nacional y Seguridad Interior y ampliando la posibilidad de tareas de inteligencia sobre actores internos bajo conceptos vagos.

Por un lado, faculta a la SIDE a requerir a las Fuerzas Armadas —y también a fuerzas de seguridad federales y policías— asistencia, apoyo técnico o logístico, disponiendo además que esa intervención tendrá carácter encubierto[30]. A su vez, establece que, en tiempos de paz, los componentes de inteligencia militar podrán producir conocimiento no solo sobre el sistema militar de otros Estados, sino también sobre "organizaciones no estatales de interés", sin definir el alcance de esa categoría ni fijar criterios, límites o salvaguardas[31].

Por otro lado, elimina la Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar y crea la Dirección General de Inteligencia del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas (DGIEMCO)[32], que tendrá como función la producción de Inteligencia Estratégica Militar. Se desplaza así al Ministerio de Defensa como superior jerárquico quedando en la órbita del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas.

---

[29] DNU 941, ARTÍCULO 4

[30] DNU 941/2025, Artículo 18: "ARTÍCULO 10 octies.- La SECRETARÍA DE INTELIGENCIA DE ESTADO (SIDE) de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN podrá requerir la asistencia y/o apoyo técnico y/o logístico de las FUERZAS ARMADAS, FUERZAS DE SEGURIDAD FEDERALES y FUERZAS POLICIALES cuando resulte necesario para desarrollar las actividades reguladas en la presente ley.

[31] DNU 941/2025, Art. 11: "(...) Los elementos de inteligencia de las FUERZAS ARMADAS en tiempo de paz producirán el conocimiento sobre el sistema militar de los Estados y organizaciones no estatales de interés y de la inteligencia técnica específica".

[32] DNU 941/25, ARTÍCULO 11.- "Sustitúyese el artículo 10 de la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520 y sus modificaciones por el siguiente: "ARTÍCULO 10.- La DIRECCIÓN GENERAL DE INTELIGENCIA DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS (DGIEMCO) tendrá como función la producción de INTELIGENCIA ESTRATÉGICA MILITAR y aquella sectorial de defensa necesaria para el desempeño del Ministro de Defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 23.554. Estará a cargo de un Oficial Superior de las FUERZAS ARMADAS, con jerarquía de General o equivalente.(...)"

Así, se habilita a las Fuerzas Armadas a realizar espionaje político interno, al transferir la inteligencia militar a un ámbito de control estrictamente militar y permitir la producción de información sobre "*organizaciones no estatale*s". Esto claramente resulta contrario a la Ley de Defensa Nacional, y los diferentes consensos democráticos que, desde el regreso de la democracia en la Argentina, limitaron el rol de las fuerzas armadas.

4.G. Mayor discrecionalidad y recursos sin mecanismos adecuados de transparencia y rendición de cuentas

La ley de inteligencia nacional establece en su artículo 39 que "Las erogaciones efectuadas durante el ejercicio serán documentadas mediante acta mensual firmada por los funcionarios responsables del organismo o dependencia correspondiente, que servirá de descargo ante la Contaduría General de la Nación"[33]. Sin embargo, estas "erogaciones" no son revisadas por ningún organismo de control externo, como podría ser la Auditoría General de la Nación. La ley dispone esta facultad a la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos de Inteligencia.

Durante los dos últimos años se ha observado que los fondos asignados a los servicios de inteligencia nacional han crecido drásticamente. El DNU 656/24 intentó asignar $100.000 millones en gastos reservados, lo cual fue rechazado en el Congreso Nacional. Por ello, el gobierno fue aumentando su presupuesto mediante decretos y resoluciones. En este contexto, se observa que el DNU 941/25 no establece mecanismos adecuados de control de los gastos de la SIDE, que garanticen la transparencia. Por el contrario, la opacidad de las actividades de inteligencia dispuesta en el artículo 1 del DNU 941/25 abarca también las cuestiones presupuestarias, y el uso de los fondos: no se establecen mecanismos de control de los fondos, sino que, por el contrario, se facilita el manejo de recursos sin controles adecuados externos.

CUADRO COMPARATIVO LEY 25.520 y DNU 941/2025

FACULTADES Y FUNCIONES DE LA INTELIGENCIA NACIONAL	LEY 25.520	DNU 941/2025
Detención de personas SIN orden judicial	No está prevista esta facultad	Se incorpora la facultad de los agentes de inteligencia a proceder a la aprehensión de personas, en el marco del desarrollo de actividades de inteligencia, auxilio o requerimiento judicial y/o comisión de delitos en flagrancia, debiendo dar aviso inmediato a las fuerzas policiales y de seguridad competentes. Se omite la inmediata intervención judicial[36].
Repeler agresiones	No está prevista esta facultad	Los órganos del sistema de inteligencia nacional proporcionarán su propia seguridad y podrán repeler agresiones y/o hacer cesar las agresiones que los pongan en riesgo[37].

[33] Ley 25.520, artículo 39

Carácter de las actividades de inteligencia	No se establece un carácter general para todas las actividades de inteligencia. Clasifica cual es la información que debe considerarse secreta, confidencial, y pública.	todas las actividades que se realizan en el ámbito de la Inteligencia Nacional revisten carácter **ENCUBIERTO**, con el fin de minimizar el "Riesgo Estratégico Nacional", consagrando así la opacidad de las tareas de inteligencia[38].
Definición de las actividades de inteligencia	Clasificación entre las acciones del servicio de inteligencia nacional como: Inteligencia Nacional, Contrainteligencia, Inteligencia Criminal e Inteligencia Estratégica Militar[39] Se considera Inteligencia Nacional "a la actividad consistente en la obtención, reunión, sistematización y análisis de la información específica referida a los hechos, riesgos y conflictos que afecten la Defensa Nacional y la seguridad interior de la Nación, así como las oportunidades para la consecución de los intereses estratégicos de la Nación".	Se incorpora el art. 2 ter que dispone "*Se entiende por investigación de inteligencia al conjunto de tareas y procedimientos para identificar acciones y actores involucrados en actividades de interés para la Inteligencia Nacional*"[40].
Actividades de contrainteligencia	Definida como la "*actividad propia del campo de la inteligencia que se realiza con el propósito de evitar actividades de inteligencia de actores que representen amenazas o riesgos para la seguridad del ESTADO NACIONAL, los intereses estratégicos de la Nación, la sociedad y representantes de gobiernos extranjeros*"[41].	*Se amplía la definición y alcance de la Contrainteligencia. "*Las actividades de ejecución de Contrainteligencia incluyen evitar acciones de infiltración, fuga de información clasificada, espionaje, atentados contra el orden constitucional, sabotaje, influencia, injerencia o interferencia de factores externos en detrimento del proceso decisorio de las autoridades constituidas del sistema republicano de gobierno, de los intereses estratégicos nacionales y/o de la población en general. Tales actividades pueden verificarse en abordajes multidimensionales del accionar de los actores estatales y no estatales*"[42]. *Se establece que las Medidas de Seguridad de Contrainteligencia **deberán ser adoptadas en todo el ámbito del Sector Público Nacional[43].**
Organismo encargado de la Contrainteligencia	La Agencia de Seguridad Nacional es el órgano encargado de la producción de inteligencia referida a las amenazas susceptibles de afectar derechos y garantías de los habitantes, y la plena vigencia de los y funcionamiento de las	Se crea la Agencia Nacional de Contrainteligencia, "*órgano responsable encargado de la producción de inteligencia nacional, vinculada a los "actores, hechos, riesgos, oportunidades y amenazas dentro de la jurisdicción nacional a través de la obtención y análisis de información*". La ANC deberá identificar y analizar, "*con enfoque preventivo, amenazas a la seguridad nacional,*

	instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la CONSTITUCIÓN NACIONAL en todo el territorio de la República.	*incluyendo acciones de espionaje, sabotaje, injerencia, interferencia e influencia*"
Comunidad Informativa Nacional (CIFN)	No está prevista	Se crea la Comunidad Informativa Nacional (CIFN), que autoriza a la SIDE a solicitar información a distintos organismos del Estado[44].
Asistencia y apoyo técnico de las fuerzas armadas	No se reconocen tareas de inteligencia a las fuerzas armadas	La SIDE podrá requerir la asistencia y/o apoyo técnico y/o logístico de las Fuerzas Armadas, Fuerzas Federales y Fuerzas Policiales cuando resulte necesario para desarrollar las actividades de inteligencia[45].
Prohibiciones a los organismos de inteligencia	Se establece la prohibición de realizar tareas represivas, poseer facultades compulsivas, cumplir funciones policiales o de investigación criminal, salvo ante requerimiento judicial en el marco de una causa. También la prohibición de producir inteligencia o almacenar datos de las personas por el solo hecho de su raza o fe religiosa, acciones privadas u opinión pública, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción. Se prohíbe también influir en cualquier modo en la situación institucional, política, militar, política, social y económica del país, en su política exterior y en los partidos políticos. Se prohíbe revelar o divulgar cualquier información adquirida en ejercicio de sus funciones relativa a cualquier persona física o jurídica salvo que mediare orden o dispensa judicial[46].	Se mantienen las prohibiciones de la Ley 25.520 y suman nuevas excepciones a las prohibiciones, lo que implica mayor discrecionalidad en las tareas de inteligencia[47]. Se prohíbe cumplir funciones policiales o de investigación criminal, a excepción de las establecidas en el artículo 4° bis[48] Se prohíbe realizar tareas represivas ni poseer facultades compulsivas, a excepción de las necesarias para las tareas de contrainteligencia y el desarrollo de las actividades previstas en el artículo 10 nonies de la ley de inteligencia[49], lo que implica que con el fin de realizar tareas de contrainteligencia los agentes de inteligencia expresamente están habilitados para repeler agresiones y para la aprehensión de personas sin orden judicial. Se exceptúa de la prohibición de influir "*en la situación institucional, política, militar, policial, social y económica del país",* cuando se trate de actividades de contrainteligencia[50]. Se incluye una nueva excepción,-la prohibición de revelar o divulgar información de cualquier habitante o personas jurídicas por autorización expresa en el marco de convenios celebrados por la SIDE.

5. Conclusión

El DNU 941/25 introduce una reforma estructural del sistema de inteligencia en Argentina. Amplía de manera significativa las facultades y funciones de la SIDE, extiende los márgenes de lo que puede ser objeto de actividades de inteligencia y consolida un diseño institucional que supone una regresión democrática: con las modificaciones incorporadas, se expande el universo de personas susceptibles de ser monitoreadas y se habilitan prácticas que incrementan el riesgo de vigilancia estatal sin control. A partir de las modificaciones implementadas por medio del DNU 941/25, cualquier persona está sujeta a operaciones de inteligencia e incluso puede ser detenida por quienes realizan tales investigaciones.

La reforma afecta directamente derechos de las personas —como la libertad personal y ambulatoria, la privacidad y la autodeterminación informativa— y recrea condiciones para la reinstalación de prácticas de espionaje político, al neutralizar prohibiciones legales mediante excepciones amplias y nociones imprecisas (como la "contrainteligencia"), y al habilitar el intercambio masivo de información entre organismos públicos bajo secreto y sin salvaguardas suficientes.

Decisiones de esta magnitud sobre servicios de inteligencia —que operan con información sensible y con capacidades excepcionales— requieren indefectiblemente una ley debatida y aprobada por el Congreso, con participación plural, evidencia técnica y consensos mínimos sobre límites, controles, transparencia y rendición de cuentas. La experiencia argentina demuestra que expandir facultades de inteligencia sin controles efectivos conduce a abusos, persecuciones y violaciones de derechos, debilitando la confianza en las instituciones democráticas.

La historia de la Argentina demuestra que la implementación de facultades discrecionales de inteligencia sin controles efectivos conduce inexorablemente a la comisión de abusos, violaciones de los derechos humanos, y persecuciones. De esta manera, se debilita la confianza en las instituciones democráticas, y se pone en riesgo el sistema republicano y democrático de gobierno.

En consecuencia, frente a un DNU que amplía poderes sensibles, debilita mecanismos de control y afecta derechos, corresponde que el Congreso ejerza plenamente su función constitucional y rechace el DNU 941/25, abriendo el camino a un debate legislativo serio, plural y transparente sobre cualquier reforma del sistema de inteligencia.

AMNISTÍA INTERNACIONAL